

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001- 40 - 03 - 017- 2022 – 01277 -00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del solicitante (Pdf 07) contra el auto de fecha 28/03/2023 (Pdf 06) por el cual se dispuso negar la solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble para la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo promovida por FINANZAUTO S.A BIC contra GUSTAVO ANTONIO ROMAN QUIÑONES, dada la ausencia del formulario registral de inscripción inicial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El censurador centra sus reproches aduciendo que el trámite de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria contemplado en la ley 1676 de 2013 resulta ser una simple petición que promueve el acreedor garantizado ante la autoridad jurisdiccional, sin que se requieran documentos adicionales para presentar la mentada solicitud.

Asegura que el formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria aportado en un formato diferente no es un requisito para promover el trámite de aprehensión conforme los postulados del parágrafo 2° del artículo 60 de la ley en comento y que el documento que presta merito ejecutivo, esto es el formulario registral de ejecución de la garantía se aportó en debida forma.

Continúa su argumentativa indicando que *“la única normativa que aplica para el pago directo en cuestión es el contemplado en el numeral 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, procedimiento que no exige el documento que solicita el juzgado.”*

Finaliza su escrito aportando el formulario de inscripción inicial de la garantía y solicitando la reposición del auto reprochado porque a su parecer los fundamentos legales aplicados por la judicatura no aplican al caso en concreto.

CONSIDERACIONES

El legislador diseñó instrumentos procesales idóneos para que las partes controvirtieran actos jurisdiccionales, bien como la reposición que busca la modificación o revocatoria de la decisión por el mismo funcionario que la dictó (art. 318 CGP) o la apelación que tiene como objetivo la revisión del superior funcional de forma directa o en subsidio (art. 320 *ibidem*) pero solo en caso expresamente señalados (art. 321 *ib.*)

Los reproches del recurrente se encaminan a (i) señalar que el formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria extrañado por la judicatura no es

un requisito legal de la solicitud de pago directo conforme los postulados del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 2015.

El presente asunto se trata de un mecanismo de ejecución por pago directo con un trámite especial establecido en la Ley 1676 de 2013, concordante con el Decreto 1835 de 2015, al que acude el acreedor garantizado en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada, para lo cual le solicita a la autoridad jurisdiccional la aprehensión del bien y su posterior entrega, sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en las normativas ya señaladas.

El parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley en comento, establece que:

*“sino se realizará la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, al acreedor podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente **que libre la orden de aprehensión y entrega del bien**, con la simple petición del acreedor garantizado.”.*

Por lo tanto, la solicitud de aprehensión descrita no constituye un verdadero proceso judicial, sino una petición especial a fin de que el juez coaccione a través de los medios que tiene a su disposición la entrega del bien dado en garantía, cuando este se encuentra en tenencia del deudor y no ha sido entregado de forma voluntaria.

Así las cosas, la intervención de la judicatura se ciñe en un primer momento a validar el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud conforme a las disposiciones que regulan la materia y si la misma supera este filtro, no resta mayor actividad que emitir la orden de aprehensión del bien.

Sin embargo, tal simplicidad no implica la omisión de requisitos formales por parte del Juez competente, pues si el legislador hubiese querido omitir tales pautas procesales y sustanciales para el éxito de la solicitud simplemente optaba por regular un trámite sin la comparecencia del juez o la presencia de las documentales que acreditan la garantía mobiliaria.

Ahora, la ley 1676 de 2013 dicto normas sobre garantías mobiliarias, mismas que fueron reguladas de manera específica a través del decreto reglamentario 1835 del 2015, su valoración en el trámite no resulta ser excluyente, por el contrario, son disposiciones normativas que se complementan y deben ser aplicadas por el Juez de forma conjunta.

Conforme la parte considerativa del Decreto en estudio, tal regulación es una extensión a los planteamientos de la ley y deriva su validez de la norma primigenia, veamos:

“Que la Ley 1676 de 2013 y su regulación complementaria están inspiradas en la libertad de configuración contractual de las partes.

(...)

Que la Ley 1676 de 2013 configuró una regulación básica para el desarrollo de los procesos de ejecución individual y concursal y, en tal medida, el Gobierno nacional en desarrollo de la potestad reglamentaria está facultado para ejercer la función de reglamentar la ley con miras a su debida aplicación, por lo que requiere regular las cuestiones accesorias y de detalle para su efectiva implementación;” (Subrayas del Despacho).

En este sentido y contrario a las afirmaciones del impugnante, el decreto reglamentario no es la única norma aplicable al caso en marras y es que por simple jerarquía jurídica se tiene que el decreto reglamentario deviene de una

ley marco como lo es la 1676 del 2013, la cual resulta ser aplicable en su integridad al asunto de interés.

En terminos de la Corte Constitucional, sobre la jerarquía de las normas se precisó:

“La unidad del sistema jurídico, y su coherencia y armonía, dependen de la característica de ordenamiento de tipo jerárquico de que se reviste. La jerarquía de las normas hace que aquellas de rango superior, con la Carta Fundamental a la cabeza, sean la fuente de validez de las que les siguen en dicha escala jerárquica. Las de inferior categoría, deben resultar acordes con las superiores, y desarrollarlas en sus posibles aplicaciones de grado más particular. En esto consiste la connotación de sistema de que se reviste el ordenamiento, que garantiza su coherencia interna. La finalidad de esta armonía explícitamente buscada, no es otra que la de establecer un orden que permita regular conforme a un mismo sistema axiológico, las distintas situaciones de hecho llamadas a ser normadas por el ordenamiento jurídico.”¹

Bajo tales postulados se tiene que, el mecanismo de ejecución por pago directo regulado en el artículo 60 de la ley 1676 del 2013 no prevé un trámite de aprehensión del bien dado en garantía y es por ello por lo que a través del decreto reglamentario se determinaron las pautas procesales que entraría a evaluar el juez a la hora de atender una solicitud de ejecución por pago directo. Veamos:

“Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que

¹ Corte Constitucional. Sentencia de C-037 del 26 de enero del 2000, Expediente D-2441, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

3. Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo. (...)

De la lectura del artículo en cita se desprenden los requisitos que el acreedor garantizado debe cumplir a la hora de acudir a este mecanismo, las cuales se resumen así: (i) Inscribir el formulario registral de ejecución con el lleno de los requisitos de ley, (ii) avisar de la existencia de la ejecución al deudor y al garante conforme lo pactado por las partes en el contrato, recordemos que esta medida busca exaltar los postulados contractuales fijados por los interesados, (iii) consultar el Registro de Garantías Mobiliarias a efectos de determinar si existen otras garantías inscritas sobre el mismo bien, determinando valor y prelación y remitiendo copia de la ejecución que promueve a los otros acreedores.

Si bien es cierto, la norma resulta ser más extensa que el aparte citado, para el caso que nos ocupa se compendiará en esos tres postulados las obligaciones que el Juez entra a conocer *prime facie* con el escrito de ejecución, desprendiéndose como única documental exigible por el legislador el formulario registral de ejecución sin más documentales adicionales, así las cosas, le asiste razón al acreedor garantizado, pues de la revisión de su petición se desprende que (i) a folio 21_22 de su escrito inicial se aportó el Formulario de Registro de Ejecución, (ii) en folio 7 y 11 está el aviso de la existencia de la ejecución al deudor con su respectiva certificación de acuse de recibo del correo electrónico del deudor y (iii) conforme las manifestaciones del togado no existen otros registros de garantías mobiliarias sobre el bien (p. 7,11 21 y 22 pdf 01).

En tal medida, cumpliéndose con los requisitos expuestos y conforme con el sometimiento judicial a la ley (art. 7 CGP), este Despacho encuentra procedente reponer el auto mediante el cual se negó la solicitud de aprehensión para en auto separado decidir lo que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR en todas sus partes el auto adiado 28/03/2023 conforme a la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE (2),

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN

LA JUEZ

Estado No.29 del 05/07/2023

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b9e1b70c7b6b1b26ce21f036bf5fc47dfb6ac4449eff615d26d9337376f947**

Documento generado en 04/07/2023 04:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>